

En el juicio verbal sumario No. 49-2011 que por inquilinato sigue EDUARDO COSTA contra LAVANDERIAS LOJA CIA. LTDA., se ha dictado lo que sigue:

Juicio No. 049 – 2011

Juez Ponente: Dr. Eduardo Bermúdez Coronel

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.-
Quito, 10 de mayo de 2012, las 15h00.

VISTOS: 1. COMPETENCIA: En virtud de que los Jueces Nacionales que suscribimos hemos sido debidamente designados por el Consejo de la Judicatura de Transición mediante Resolución No. 004-2012 de 25 de enero de 2012 y, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución de 30 de enero de 2012, nos designó para integrar esta Sala Especializada, y conforme el acta de sorteo que obra del cuaderno de casación somos competentes y avocamos conocimiento de esta causa, conforme el Art. 184.1 de la Constitución de la República, Art. 190.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 1 de la Ley de Casación. **2. ANTECEDENTES:** En lo principal, sube el proceso a esta Sala en virtud del recurso de casación oportunamente interpuesto por Mónica del Cisne García Córdova, Gerente y Representante Legal de Lavanderías Loja Cía. Ltda., de la sentencia proferida por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, misma que confirma el fallo de primera instancia dictado por el Juez Primero de Inquilinato del Cantón Loja, que aceptó la demanda de terminación del contrato de arrendamiento y entrega del inmueble arrendado, propuesta por César Eduardo Costa contra la ahora recurrente. **3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** La recurrente alega como infringidas en la sentencia impugnada las disposiciones de derecho contenidas en el literal a) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República y el Art. 1006 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta el recurso en la causal segunda del Art. 3 de la Codificación de la Ley de Casación. Concluido el trámite de sustanciación, para resolver, se puntualiza: **4. CONSIDERACIONES RESPECTO DEL RECURSO DE CASACIÓN:** La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de derecho estricto; es recurso limitado desde que la Ley lo contempla para impugnar, por su intermedio, sólo determinadas sentencias. La casación es “recurso formalista, es decir, impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que lo sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias que exige la técnica de casación, a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo in limine del correspondiente libelo.” (Humberto Murcia Ballén, Recurso de Casación Civil, Bogotá, 2005, p. 71). El objetivo fundamental de la casación es atacar la sentencia que se impugna para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer, hecho que se verifica a través del cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, lo que permite encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Este control de legalidad está confiado al más alto Tribunal de Justicia Ordinaria, que en el ejercicio de ese control así como en el de constitucionalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en procura de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se sustenta el Estado constitucional de derechos y justicia, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. La casación es recurso riguroso, restrictivo y formalista por lo que su interposición debe sujetarse necesaria e invariablemente a los requisitos previstos en la ley.- **5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA: 5.1. PRIMER CARGO, NORMAS CONSTITUCIONALES:** Cuando se acusa violación de las disposiciones constitucionales, este cargo debe ser analizado en primer lugar por el principio de supremacía constitucional establecido en los Art. 424 y 425 de la Constitución de la República, que es norma suprema del Estado y fuente fundamental y fundamentadora del ordenamiento jurídico, a la cual ha de ajustarse todo el ordenamiento

infraconstitucional y las actuaciones de jueces, autoridades públicas y ciudadanos. No basta con alegar que se ha violado, in genere, un derecho fundamental, sino que debe expresarse en forma concreta y precisa la manera cómo ha ocurrido. En la especie, el recurrente formula el cargo como fundamento de la causal segunda, por lo que se lo revisará en ese contexto. **5.2. SEGUNDO CARGO.** 5.2.1. El casacionista con sustento en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación afirma que, “se viola la ley por falta de aplicación” de los preceptos constitucional y procesal antes señalados. Fundamentando el recurso expresa “El Art. 1006 del Código de Procedimiento Civil prevé: ‘Cuando se señale día y hora para que tenga lugar una diligencia judicial, se considerará que ha incurrido en rebeldía por falta de comparecencia, la parte que no ha concurrido transcurridos diez minutos de la hora fijada. El literal a) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República señala: ‘Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del proceso’.... En el día y hora señalados para la audiencia de conciliación no comparecieron con puntualidad ninguna de las dos partes procesales ... de forma inexplicable, tal como consta en el acta de audiencia de conciliación, tres minutos después de haberse terminado el tiempo hábil en el que podía sustanciarse la diligencia, el juez a quo inicia dicha audiencia con la presencia del accionante solamente y declarando la rebeldía de la compareciente ... Al haberse efectuado la audiencia de conciliación fuera de la hora dispuesta por el juez, se me dejó en total estado de indefensión, puesto que no se me permitió deducir las excepciones a la demanda”. 5.2.2. El fin del derecho procesal es garantizar la tutela del orden jurídico y en consecuencia la armonía y paz sociales a través de la realización imparcial del derecho objetivo abstracto en el caso concreto que se resuelve a través del ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. La lógica consecuencia es que solo “en el evento de violación de la norma procesal que afecte a la aplicación de ese derecho sustantivo, en forma tal que impida esa aplicación, determina que la sentencia deba ser casada por vicios in procedendo”. (ex Corte Suprema de Justicia. Resolución No. 473 de 07 de septiembre de 1999, R.O. 332 de 03 de diciembre de 1999). Los principios que informan esta materia son los de la especificidad y de la trascendencia, en cuanto el vicio que se imputa al fallo impugnado debe estar contemplado en la ley como causa de nulidad, y, que tal vicio sea de verdadera importancia, que sea trascendente, de modo tal que el proceso esté impedido de cumplir su misión ya porque falten los presupuestos procesales de la acción o del procedimiento, ya porque provoque indefensión a una de las partes. Las causas de nulidad se encuentran establecidas en fórmula de *numerus clausus* en el Art. 346 del Código de Procedimiento Civil, esto es omisión de solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, y, en el Art. 1014 del mismo Código en cuanto violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando. 5.2.3. Del acta de audiencia de conciliación y contestación de la demanda, consta: “... no concurre la parte demandada por lo que el señor juez dispone se suspenda la diligencia hasta que transcurra el tiempo legal y siendo las nueve horas y diez minutos se la da por reiniciada ... el señor Juez tomando en consideración la exposición en todas sus partes declara la rebeldía de la parte demandada y dispone que se abra la causa a prueba por el término de seis días de conformidad con el Art. 85 del Código de Procedimiento Civil”. La recurrente atenta a la verdad procesal al señala hechos distintos a los que se acaba de transcribir. La pretendida falta de aplicación del Art. 1006 del Código antes señalado no es causa de nulidad procesal conforme el principio de especificidad. El Art. 76 de la Constitución de la República consagra que, “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. a). Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”. El derecho de defensa se ejerce con la certeza de ser oído en los diferentes periodos procesales y en todas las instancias. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos estima que para exista debido proceso es menester que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. “Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A este fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidas bajo esta institución”. (Opinión Consultiva 16/99 de 01 de octubre de 1999).- 5.3. La casacionista ha ejercido ampliamente su derecho a la defensa, pidió se cumpla inspección judicial del inmueble arrendado, y sin que asista a la misma a pesar de su doble señalamiento. No existe la pretendida falta de aplicación del precepto constitucional al que alude. El órgano jurisdiccional no debe ser inducido a engaño. La lealtad y la probidad no rigen solamente para la

prueba sino para el proceso en general, en todos los actos procesales (demanda, defensa, recursos, etc.). Cabe tener presente que el principio de la buena fe y la lealtad procesal, Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, constituye una de las bases fundamentales del derecho procesal. Las leyes del debate judicial no son sólo las de la habilidad, sino también las de la lealtad, la probidad, el respeto a la justicia.-

6. DECISIÓN EN SENTENCIA: Por la motivación que antecede, este Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia proferida por la Sala de lo Civil, Mercantil e Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia de Loja. Con costas. Sin honorarios que regular. Entréguese el monto de la caución a la parte perjudicada por la demora. Notifíquese y devuélvase.- ff) Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, Dr. Paúl Íñiguez Ríos y Dr. Wilson Andino Reinoso, JUECES NACIONALES.- Certifico.- ff) Dra. Lucía Toledo Puebla, SECRETARIA RELATORA.

RAZON:- Siento por tal que la copia que antecede es igual a su original. Certifico. Quito, a 11 de mayo de 2012.

Dra. Lucía Toledo Puebla

Secretaria Relatora

